

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
110/2025

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	17428

El escrito inicial fue turnado de conformidad con el auto de radicación de treinta de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación el dos de octubre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal.

Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad citada al rubro que hace valer el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna:

“III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Se reclama la invalidez de la **‘Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora’**, publicada en el **Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora** el día **29 de agosto de 2025**, emitido por el Congreso del Estado de Sonora y promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Dicha norma general es impugnada en su conjunto, al contener disposiciones que contravienen lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 16, 102 apartado B, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En particular, se destacan como disposiciones cuya invalidez debe declararse las siguientes:

- **Artículo 2, fracción I**, que incluye indebidamente a los partidos políticos como sujetos obligados.
- **Artículo 3, fracción XX**, que define la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el artículo 102, apartado B constitucional.
- **Artículo 58, fracción I y correlativos**, que establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos bajo una plataforma estatal.
- **Artículo 61**, que otorga indebidamente facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos.
- **Artículo 150**, que prevé procedimientos de verificación locales para partidos, generando duplicidad normativa.
- **Artículo 163**, que confiere facultades sancionadoras y de ejecución frente a los partidos políticos al órgano local, en contravención del marco federal.”

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente en los conceptos de invalidez hace referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo cierto es que de la lectura integral del escrito, en específico del apartado: ***“III Las normas generales cuya invalidez se recama y el medio oficial en que se publicaron:”***, se aprecia que la materia de impugnación en este medio de control constitucional consiste en la invalidez de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; máxime que en la diversa acción de inconstitucional 111/2025 la norma controvertida constituye en la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

II. Desechamiento

De la lectura del escrito inicial, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 25, 59 y 62 último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General, toda vez que el partido político promovente **carece de legitimación activa para promover esta acción de inconstitucionalidad, al no ser de naturaleza electoral la norma general impugnada.**

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

Por su parte, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria establece que:

“Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: (I) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; (II) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; (III) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma y (IV) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral**.

En esa tesitura, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, ***“en contra de leyes electorales federales o locales”*** y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **1/95** el Tribunal Pleno estableció que las ***“normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral”***, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal.

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro ***“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”***.

En la acción de inconstitucionalidad **10/98**, se estableció el criterio de que las ***“normas generales electorales”*** no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, ***“distritación”*** o ***“redistritación”***, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones.

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia P./J. 25/9918, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”.

Al resolver la controversia constitucional 114/2006, se definió lo que debe entenderse por “**materia electoral**” para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que la **materia electoral** en sede de controversia constitucional resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “**directa**” e “**indirecta**”:

- **Materia electoral directa:** aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.
- **Materia electoral indirecta:** la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro “**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL**”.

Al resolver el recurso de reclamación 13/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 111/2003, el Tribunal Pleno concluyó que “**por materia electoral**” debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia P./J. 49/2005, de rubro “**CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL**”.

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las “**normas generales electorales**” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral

sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral**.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia **P./J. 52/2011**, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.”***

En función de dicho parámetro, la norma impugnada por el partido político promovente no se relaciona con la materia electoral, esto es, con el proceso relacionado al ejercicio del voto activo y pasivo de la ciudadanía para la integración de los poderes públicos o con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos. Esto es así, pues la Ley de Protección Datos Personales y Posesión impugnada en este asunto, no se inserta en alguno de los temas a los que este Tribunal les ha reconocido el carácter electoral o alguno análogo, ya que dicha norma únicamente tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Además, el partido promovente no indica cómo es que la ley impugnada se relaciona con la materia electoral, únicamente manifiesta que diversos artículos de la ley cuya invalidez se reclama, incluyen a los partidos políticos como sujetos obligados; definen a la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el precepto 101, apartado B constitucional; establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos; otorgan facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos; y prevén procedimientos de verificación locales.

De lo anterior, **resulta evidente que las disposiciones impugnadas de ninguna manera pueden ser concebidas en la materia electoral**, ya que, como se dijo, no están regulando ningún aspecto en los procesos electorales para las diputaciones locales, ni tampoco las características o requisitos de elegibilidad; es decir, la norma cuya invalidez se reclama no se encuentra relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales, ya que lo relativo a la inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados forman parte del ámbito del

derecho a la protección de datos personales, de ahí que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral.**

Conviene precisar que con el desechamiento de esta acción de inconstitucionalidad, **no se deja en estado de indefensión al partido político accionante**, toda vez que para la defensa de sus intereses cuenta con el juicio de amparo.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

IV. Domicilio, delegado y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene al accionante designando delegado y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

V. Medios de electrónicos.

Se autoriza al partido político hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VI. Copias simples.

Se autoriza al promovente la expedición de las copias simples que solicita, de conformidad con el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Notifíquese.

Por lista, por oficio al Partido Acción Nacional.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000005c08	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T00:33:18Z / 09/10/2025T18:33:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c 00 aa fa 1b 88 f9 bd 95 f5 32 5d a2 00 de 3a 45 b7 5b 3d 14 c8 7e 44 d1 f1 0f 64 97 1f 64 73 ce 60 ec 6e 58 56 05 fd 90 8b ea f1 ee 65 68 3d 74 e1 ba 33 2d 43 40 23 96 74 92 cc 73 0c 74 3d ef 9d e6 03 1d 4d c8 44 4f d5 cf 00 d2 e5 cb d5 9f f2 a0 cc f3 aa c2 90 96 44 05 14 73 db 03 9d cf 86 d3 2b d8 0c 68 5a 75 5a 2a 7b 90 75 41 ba f8 ed fd 6c ea df eb 71 ff 61 d8 01 1c 3e 52 e8 38 10 4f cf 0d f9 5c 44 c6 84 e3 fe 0f 36 99 62 37 75 07 d5 b0 68 32 19 d4 bd f2 51 eb fd c0 bf 7c 11 63 4c 7a b7 5d dd 0d e8 e2 ee 4d d9 2a 3a f9 f2 dc 65 cc 39 26 d1 aa 79 98 43 ad b6 29 a8 8a 3b 55 9f 60 68 5f 80 47 76 e4 32 ec 1c d0 0f 31 e5 0a fb 00 f9 d8 86 3d 92 f2 e8 26 cf 00 61 ef f4 91 9f 0f 12 35 9a c7 89 93 8e ad e5 00 97 9b 6c cb 8b 2a 16 7a d4 5c 25 0d cc 0e da 0b cb 26 af 3c 2e 49 e7 b2 e6 b8 73 4f 08 4e e5 d3 47 2e 22 3d af			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T00:33:19Z / 09/10/2025T18:33:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000005c08			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T00:33:18Z / 09/10/2025T18:33:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	569289			
	Datos estampillados	F1B9AD430B62CF7062EA31B304232752826638364D1625520750ED91DB9703020CCB8D			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2025T23:19:24Z / 08/10/2025T17:19:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		38 3d 91 8a d9 20 d6 97 ff 93 7d 3a 5a c1 74 bc ee ee 3b af 4a 47 9f 32 8a 08 26 56 81 88 9f e5 24 66 79 dc 2f b7 f2 7b 63 04 e5 df 0b ad 0e 21 07 9c af 38 9f d2 32 56 a8 d7 17 b8 91 2f b7 18 f3 ed e7 9d ef b5 44 f7 d2 52 da dd da 73 63 30 b0 fd e7 b6 7b f7 6c 79 88 c8 fd b1 cf 68 fe 9b 08 d6 20 51 8e 44 45 7a 38 e5 b9 ff 7f 69 2f a2 05 41 bd be 71 5b 36 30 c4 80 96 60 93 e8 cc 59 ae e7 24 e6 86 90 49 b4 04 c9 11 68 91 a0 42 ea f5 5b 48 e2 a6 77 b7 00 86 3b 8b ce 88 2e db 3a 66 5b 72 27 38 18 f6 a0 df 8b 2d 96 b6 1b 8e a4 37 a3 20 dc 26 84 4c 30 84 e3 06 b9 4a f2 a4 0b 85 c0 84 b1 3b cd 0e 5f a9 06 48 a0 4e ee 5f ca 7e 15 5f ec 39 cf b6 c1 14 2c a1 1d ae 68 99 13 fa e4 96 48 20 cc 22 49 de 9c f3 13 d0 63 c4 13 7c 04 8e e8 53 f0 00 29 a2 e4 f1 34 91 26 90 13			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2025T23:19:24Z / 08/10/2025T17:19:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2025T23:19:24Z / 08/10/2025T17:19:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	561797			
	Datos estampillados	B88EB6939A59FB8113556DCF80A93DD729C196E0CFE0F40019AE16FD21796C22313F1			